

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013331019-2009-00400-00
Demandante: INCODER EN LIQUIDACIÓN
Litisconsorte: FIDUAGRARIA - PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados: PEDRO CELESTINO BURGOS PEÑATA, EVER MOTTA DELGADO, CESAR SIGIFREDO POTOSI JIMENEZ, RAMON ALBERTO BARANDICA DEL VILLAR Y EVAL MARIO MARTINEZ
Asunto: Reconoce un litisconsorte y ordena emplazar.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a reconocer un litisconsorte necesario y a ordenar un emplazamiento.

ANTECEDENTES

1. Con memorial del 31 de enero de 2017, el apoderado general del patrimonio autónomo denominado "PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN", en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A. y el INCODER en liquidación, el 05 de diciembre de 2016, negocio jurídico celebrado por mandato del Decreto 1850 de 2016, informó a este Despacho que el INCODER se liquidó y por ende se encuentra extinta jurídicamente, por lo que según el contrato de fiducia mencionado, se transfirió a la FIDUAGRARIA como vocera del PAR la legitimación en la causa y el interés sustancial para obrar en la defensa de los intereses jurídicos derivados de cada uno de los activos fideicomitidos, incluidos los procesos judiciales a favor del INCODER en liquidación, por lo que solicita se le reconozca al PAR la calidad de litisconsorte.
2. Con auto del 05 de agosto de 2020¹, el Despacho ordenó la notificación de la demanda mediante aviso a los señores CESAR SIGIFREDO POTOSI JIMÉNEZ, EVAL MARIO MARTINEZ y EVER MOTTA DELGADO; y el emplazamiento del señor RAMÓN ALBERTO BARANDICA.
3. Con memorial visible en el documento digital No. 25, la entidad demandada demostró el envío de la notificación por aviso a los señores CESAR SIGIFREDO POTOSI JIMÉNEZ², EVAL MARIO MARTINEZ³ y EVER MOTTA DELGADO⁴, evidenciándose la entrega de los documentos únicamente a los señores CESAR SIGIFREDO POTOSI JIMÉNEZ, y EVAL MARIO MARTINEZ, y la devolución de la notificación enviada al señor EVER MOTTA DELGADO.
4. De acuerdo con el documento digital No. 23, se constata que fue realizado en debida forma el emplazamiento del señor RAMÓN ALBERTO BARANDICA, según se verificó con el registro en la plataforma TYBA

¹ Cfr. Documento digital 13

² guía de Servientrega No. 9138114307. Cfr. Documentos digitales 24 y 25

³ guía de Servientrega No. 9138114309. Cfr. Documentos digitales 24 y 25

⁴ devolución de la notificación dirigida a guía de Servientrega No. 9138114308. Cfr. Documentos digitales 24 y 25

CONSIDERACIONES

1. Sobre el litisconsorcio

El artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Sublíneas fuera de texto)

Al verificar que, mediante el Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, ordenándose su liquidación, y que, en virtud de esa liquidación, el 05 de diciembre de 2016, el INCODER suscribió con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., contrato de fiducia mercantil, para que esta última actuara como vocera del PAR, lo que incluye la legitimación en la causa y el interés sustancial para obrar en la defensa de los intereses jurídicos derivados de cada uno de los activos fideicomitidos, incluidos los procesos judiciales a favor del INCODER en liquidación, el Despacho encuentra que hay lugar a vincular a esta entidad como litisconsorte necesario de la parte demandante conforme lo estipula el artículo 61 del CGP.

2. Sobre el emplazamiento

Encontrándose que, sobre los terceros vinculados, señores CESAR SIGIFREDO POTOSI JIMÉNEZ, EVAL MARIO MARTINEZ y EVER MOTTA DELGADO, se realizó el trámite de citación para notificación personal y notificación por aviso, sin que a la fecha hubiesen comparecido al proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordenará por secretaría efectuar su emplazamiento.

El emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad-litem dentro de las presentes diligencias de los citados señores y del señor RAMÓN ALBERTO BARANDICA, frente al cual ya se surtió ese trámite.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO, de la parte demandante a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., como vocera del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, quien ya cuenta con apoderado judicial reconocido dentro del proceso.

SEGUNDO: por secretaría **EMPLAZAR** a los señores CESAR SIGIFREDO POTOSI JIMÉNEZ, EVAL MARIO MARTINEZ y EVER MOTTA DELGADO en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Surtido el emplazamiento anterior, se procederá a la designación de curador ad-litem dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del señor PEDRO CELESTINO BURGOS PEÑATA, al abogado JOSÉ BARRAZA CASTELLAR, identificado con C. C. No. 72.129.390 y portador de la T. P. No. 86.461 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido.⁵

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al abogado LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ, identificado con C. C. No. 19 410 390 y portador de la T. P. No. 38 355 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido.⁶

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Cfr. Documento digital 12, pág. 29

⁶ Cfr. Documento digital 15

⁷ Parte demandante: atencionalusuario@parincoder.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; lleal@cncs.gov.co; luisleal39@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a758e01564b8439d726a39100a408fc3ebe76ba17ce0bdc601e4cfa895dcf1**

Documento generado en 06/09/2022 06:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001334204720170047500
Ejecutante : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado : SARA MARÍA SEGURA BELTRÁN
Asunto : Ordena expedir constancia de ejecutoria y requiere

EJECUCIÓN LABORAL

Para dar trámite a la solicitud de ejecución presentada por la apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se ordena que, **por Secretaría, se expida constancia de ejecutoria** de las sentencias proferidas, por este Despacho el 28 de marzo de 2019 y, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, el 06 de agosto de 2020, dentro del expediente de la referencia.

Se REQUIERE a la señora SARA MARÍA SEGURA BELTRÁN y a su apoderado judicial, para que, demuestren el pago de las costas procesales dentro del proceso de la referencia, para efectos de lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: roaortizabogados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; dcontreras@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a9ad26a2bbc8513c35bc92084cd2d706b0d31db38d59de5ea5ad2833072ca**

Documento generado en 06/09/2022 06:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00057-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : ALVARO NIÑO DIAZ
Asunto : Concede apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 del CPACA; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante¹, contra el auto proferido por este Despacho el 26 de julio de 2022², que negó la solicitud de medida cautelar, **en el efecto devolutivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General, para lo de su competencia y **CONTINÚESE con el trámite procesal**.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Documento digital 09

² Documento digital 07

³ Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Parte demandada: fredyalrab01@hotmail.com; Tel: 7431012-7431716-2831350

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e682102c2fc95a9f8717ea507da97eac6fcfe62c8a5bdf60ab109699a32ae**

Documento generado en 06/09/2022 06:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	:	1110013342047 20200036400
Demandante	:	MARTHA ELVIRA CARRILLO ROMERO
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	Requerimiento

EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación¹, previa verificación de cumplimiento.

ANTECEDENTES

La entidad accionada, a través de memorial recibido en la secretaría de esta dependencia judicial el 6 de octubre de 2021², informó que puso a disposición de la actora procesal título por valor de (\$27'722.049), suma a la que arribó luego de practicada su liquidación actualizada del crédito.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2021³, este Despacho resolvió denegar la objeción a la liquidación practicada por la entidad – presentada por el extremo activo de la litis, modificar esta liquidación, por haberse liquidado intereses por un periodo que no correspondía, y por ende fijar y aprobar la liquidación del crédito practicada por el despacho – determinando como monto total de la obligación la suma de (\$20'382.336,00)⁴, determinándose que se adeudaba menos de lo puesto a disposición, motivo por el cual quedaba un saldo a favor de la entidad accionada de (\$7'339.712,74).

Teniendo en cuenta que el extremo activo de la litis, remite el 29 de agosto de hogaño memorial informando el pago del saldo insoluto y solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación⁵; al respecto el despacho evidencia que, para dar trámite a la referida solicitud, se hace necesario que el demandante demuestre que restituyó o reintegró a la entidad accionada la suma de

¹ Ver documento Digital 34

² Ver Documento digital No. 20

³ Ver Documento digital No. 27

⁴ Ver Documento digital No. 21 flol.3

⁵ Ver Documento digital No. 34

Ejecutivo No. 1110013342042020-00364-00

Accionante: MARTHA ELVIRA CARRILLO ROMERO

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Requerimiento

(\$7'339.712,74), que en exceso fueron puestos a disposición por parte de la entidad. Toda vez que claramente se determinó con la liquidación del crédito el valor que le correspondía a la demandante y no podía recibir los dineros que no le pertenecían, pues se estaría configurando un enriquecimiento sin causa.

Así las cosas, se requerirá al extremo activo del litigio, a fin de que pruebe la devolución de los dineros referidos en precedencia.

En mérito de la expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la accionante señora MARTHA ELVIRA CARRILLO ROMERO, para que acredite la devolución de mayor cifra de dinero (\$7.339.712,74) recibida y envíe la información que se le solicita.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: : Claraeli1991@gmail.com, pedroelgrande239@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9f46e9845477fb344056e0b6770b07e8a921d689ee1ed6467760706bc43b27**

Documento generado en 06/09/2022 06:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00141-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO
Vinculado : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS - FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto : Niega medida cautelar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. COLPENSIONES, a través de apoderada general, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO y la solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS - FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con la que pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005 a través de la cual el I.S.S reconoció una pensión mensual de vejez, la nulidad de la Resolución SUB 218562 del 15 de agosto de 2019 por medio de la cual se negó una reliquidación y la Resolución SUB 354644 del 27 de diciembre de 2019, resolvió recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 218562 del 15 de agosto de 2019.
- 1.2. Asimismo, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005, por la cual el Instituto del Seguro Social – ISS, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor del señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO.
- 1.3. Como la demanda reunió los requisitos de ley, mediante autos del 21 de septiembre de 2021, se admitió el medio de control y se corrió traslado de la medida cautelar.
- 1.4. La demanda y la medida cautelar fueron notificados al demandado y al vinculado.
- 1.5. El traslado de la medida cautelar corrió del 11 al 17 de enero de 2022.
- 1.6. Con memorial del 12 de enero de 2022, la apoderada judicial del demandado recorrió el traslado de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Sobre la solicitud de medida cautelar

La apoderada general de COLPENSIONES, solicita se declare la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005, por la cual el Instituto del Seguro Social – ISS, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor del señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, al afirmar que la competencia del reconocimiento radica en el Fondo de la Universidad Nacional, al haber prestado sus servicios en ese ente universitario.

II.2. Traslado de la medida cautelar

Dentro del término del traslado, la apoderada judicial del demandado recorrió el traslado de la medida cautelar¹, solicitando se deniegue la medida, al afirmar que la pensión que recibe el demandado fue reconocida en virtud de las cotizaciones realizadas al extinto ISS desde el 01 de septiembre de 1968 y el 31 de mayo de 2005 por servicios prestados a patronos particulares dentro de los cuales no se encuentra ni la Universidad Nacional de Colombia ni ninguna entidad pública.

II.3. Fundamento normativo

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo están contempladas en los artículos 229 y ss del CPACA, como medidas de carácter preventivo, encaminadas a mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada y así, evitar un perjuicio que, con el pasar del tiempo, pueda hacer más gravosa la situación debatida.

Entre las medidas cautelares dispuestas por el legislador, se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual va encaminada a suspender transitoriamente los efectos de una actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico.

Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio².

II.4. Caso concreto

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar, se verifica que la apoderada general de COLPENSIONES, solicita se declare la suspensión provisional de la Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005, por la cual el Instituto del Seguro Social – ISS, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor del señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, al afirmar que la competencia del reconocimiento radica en el Fondo de la Universidad Nacional.

De acuerdo con las normas aplicables al caso, para decretar la medida de suspensión provisional solicitada por COLPENSIONES es necesario hacer una confrontación del acto demandado, con las normas superiores invocadas como violadas, o con las pruebas allegadas con la solicitud.

De las pruebas allegadas al proceso se evidencia que COLPENSIONES inició en contra del señor LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO, una actuación administrativa para la revocatoria de la Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005, por la cual el Instituto del Seguro Social – ISS, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, a efectos de realizar un nuevo estudio de la prestación, por cuanto evidenciaron que el demandado prestó sus servicios como docente catedra en la

¹ Cfr. Documento digital 21

² Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

Universidad Nacional de Colombia; así mismo fue allegada certificación de tiempos laborados por el demandado; certificación de información laboral.

Verificado lo anterior, con los argumentos deprecados por el extremo activo, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos normativos establecidos para el decreto de la medida cautelar, en razón, a que de la simple confrontación de la solicitud de las pruebas no se alcanza a evidenciar la vulneración de normas superiores, como quiera que, para determinar si COLPENSIONES es o no la entidad de previsión obligada al pago de la prestación, se requiere hacer el análisis exhaustivo de la totalidad del material probatorio, con el fin de hacer una evaluación reflexiva para emitir un juicio adecuado en relación a lo solicitado.

Asimismo, al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable que impida surtir las etapas procesales contenidas en la ley 1437 de 2011, y no haberse demostrado la existencia de motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, el Despacho considera que se debe negar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que, tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al actor causando un perjuicio que no pueda ser soportado en el transcurso del proceso, mientras se resuelve el problema jurídico planteado por las partes, atendiendo también al derecho de contradicción y defensa en cabeza de la entidad accionada

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR realizada por la apoderada general de COLPENSIONES, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada Catalina Restrepo Fajardo, identificada con CC No. 52.997.467 y Tarjeta Profesional No. 164.785 del C. S. de la Jud., en los términos del poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: paniguacohenabogadossas@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Parte demandada: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Vinculado: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co; pensiones@unal.edu.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039d972d90e3517eb29f3804dcae961f2348f9f153c881f5a7e75ee00cc3e527**

Documento generado en 06/09/2022 06:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00337-00
Demandante : FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : Decide sobre excepción previa, vincula litisconsorte necesario, ordena notificar, correr traslado y reconoce personería

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 110, 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada de la entidad accionada afirma que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no está legitimada en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, como quiera que las pretensiones de la demanda van dirigidas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Surtido el traslado de ley, la parte demandante no se pronunció.

De acuerdo con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Verificadas las excepciones que se pueden alegar en esta etapa, no se vislumbra la de falta de legitimación en la causa por pasiva¹, sin embargo, la misma se resolverá para establecer la comparecencia de la accionada en el proceso, y, de oficio, se decidirá sobre la excepción previa contenida en el numeral 9 del artículo

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

100 del CGP, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, respecto a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

Para resolver las excepciones se analizarán los hechos y pretensiones de la demanda.

1. El señor FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, prestó sus servicios a la Policía Nacional y, en virtud de lo anterior le fue concedida asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. En virtud de lo anterior, el demandante pretende que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del oficio No 20201200-010235371 de 14 de diciembre de 2020 por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó una solicitud de reliquidación de la asignación de retiro y del acto ficto presunto originado de la petición del 13 de noviembre de 2020 radicado No 1818-2021113, por el cual la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional le negó una solicitud de modificación de hoja de servicios para que se incluyera un ajuste a su sueldo, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con fundamento en el IPC.

De acuerdo con lo anterior, se verifica que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la modificación de la hoja de servicios y la reliquidación de la asignación de retiro reconocida al actor por los servicios prestados en la Policía Nacional.

Al constatar que, la parte demandante petitionó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la reliquidación de su asignación de retiro y que en respuesta a esa petición fue expedido un acto administrativo sobre el que hoy se deprecian unas solicitudes de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho considera que, esa entidad, está facultada por pasiva para comparecer al proceso, por lo anterior, se declarará como no probada la excepción.

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa contenida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, estudiada de oficio, el Despacho encuentra que la misma procede, como quiera que el accionante pretende se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto presunto originado de la petición del 13 de noviembre de 2020 radicado No 1818-2021113, por el cual la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional le negó una solicitud de modificación de hoja de servicios para que se incluyera un ajuste a su sueldo, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con fundamento en el IPC, así las cosas, el Despacho encuentra que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61² del CGP³ a la última entidad le asiste interés directo en las resultas del proceso.

²“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

³ De conformidad con la remisión realizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al tránsito de la legislación de procedimiento civil previsto en el artículo 625 del C.G.P., el mismo debe tramitarse en los términos previsto en el Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior se declarará probada de oficio la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, y en consecuencia ordenará vincular como litisconsorte necesario a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, conteste el medio de control y pueda solicitar la práctica de las pruebas que estimen necesarias, para efectos de lo anterior se ordenará su notificación personal y traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA, DE OFICIO, la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, respecto la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO, a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda y esta providencia, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA, y adviértasele que el término de notificación comenzará a correr a partir del día siguiente una vez surtida la notificación y con posterioridad a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.264.577 y portadora de la tarjeta profesional N° 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

OCTAVO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: carlos.asjudinet@gmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com; fercafernando@gmail.com
Parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co
Parte demandada – CASUR: judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb52a6ed89b89346ce487b7d72125d0cc23c529526d4caf958769228b8e7724a**

Documento generado en 06/09/2022 06:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00048-00
Demandante : OSCAR DE JESÚS ZABALA GÓMEZ
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL -TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR Y DE POLICÍA
Asunto : Requiere

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para resolver una solicitud de aclaración, **por Secretaría, REQUIERASE**, a la Dirección y/o Comando de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho la última unidad en la que el señor OSCAR DE JESÚS ZABALA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.057.750 prestó sus servicios, informando con claridad el municipio y departamento correspondiente en el que está ubicada la referida unidad.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Demandante: mosquera.jesus@hotmail.com; carlospalaciosabogado@gmail.com
Demandada: registro.coper@buzonejercito.mil.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896e03e91009a946a42475cdc3a98219abfe1dc01b6223bb135369265ac49e70**

Documento generado en 06/09/2022 06:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220024400
Demandante : JOSÉ MARTÍN BELTRÁN ROA.
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Ordena Remitir a Juzgado Tercero Transitorio.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que el Dr. Beltrán Roa, identificado con la C.C. No. 11.518.969 de forma acumulada, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desde el **26 de abril de 2019** con el fin que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. sección segunda bajo el radicado **11001333501420190017000**.

El mencionado despacho judicial mediante auto del 10 de mayo de 2019, resolvió declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas tienen relación con la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento mediante auto del 14 de junio de 2019, con designación del Dr. Jorge Lino Macheta Téllez como Juez Ad Hoc.

El **11 de febrero de 2020** mediante auto el Juez Ad-Hoc, resolvió inadmitir la demanda presentada conociendo únicamente sobre la controversia presentada por la señora Omayra Rossa Higueta Córdoba, ordenando la devolución de los demás expedientes.

El día 27 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio en cumplimiento del acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, resolvió recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, confirmando la

Expediente No.: 11001334204720220024400

Demandante: José Martín Beltrán Roa.

Demandado: Rama Judicial

Asunto: Ordenar remitir a Juzgado Transitorio.

decisión del Juez Ad-Hoc, ordenando el desglose de todas las piezas procesales que debían ser radicadas por el extremo activo de forma individual; Así las cosas, la demanda presentada por el señor José Martín Beltrán Roa fue asignada por reparto a esta agencia judicial bajo el número **11001334204720220024400**.

Revisado lo anterior, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente **al Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021¹ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021², que crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

En consecuencia, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ *Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.*

² *“Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”*

³ yoligar70@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9af46a72e7428b5b5410b5693e2c99292d3fdaf6999ae5b202142472f44a98**

Documento generado en 06/09/2022 06:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220025100
Demandante : SILVIA CATALINA RODRÍGUEZ CARRILLO.
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dr. **Rodríguez Carrillo** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente No. 11001334204720220025100

Demandante: Silvia Catalina Rodríguez Carrillo.

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Asunto: Impedimento.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido **al Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los os Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021³ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁴, que crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

³ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁴ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente No. 11001334204720220025100

Demandante: Silvia Catalina Rodríguez Carrillo.

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Asunto: Impedimento.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ klaracuervo@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918b9d3927c1e2a00e9c74554f890c2c74988f197dab896cd1efb76404782160**

Documento generado en 06/09/2022 06:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00267-00
Ejecutante : CLAUDIA PAOLA MESA RANGEL
Ejecutado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : DECLARA IMPEDIMENTO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora CLAUDIA PAOLA MESA RANGEL pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien, anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial,

Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

i) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los jueces administrativos del circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la sección segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento sobre la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento

y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e87913a46d75d9dabfc8e4c1af418b8d20a3b4cde3ad694e95904e785110b88**

Documento generado en 06/09/2022 06:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220027100
Demandante : DIANA MERCEDES CUENCA URBINA
Demandado : NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto : Ordena Remitir a Juzgado Tercero Transitorio.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la **Dra. Cuenca Urbina**, identificada con la C.C. No. 39.783.496 de forma acumulada, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desde el **14 de junio de 2019** con el fin que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. sección segunda bajo el radicado **11001333501320190025900**.

El mencionado despacho judicial resolvió, mediante auto del 26 de julio de 2019 resolvió declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas tienen relación con la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento mediante auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado mediante Acuerdo No. PCSJA21-11738 de 2021 emanado del CSJ.

Expediente No.: 11001334204720220027100
Demandante: Diana Mercedes Cuenca Urbina.
Demandado: Rama Judicial
Asunto: Ordenar remitir a Juzgado Transitorio.

El **24 de mayo de 2022** mediante auto el Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, resolvió avocar conocimiento de la controversia solamente frente al señor Manuel Ernesto Ortiz Alfonso , así mismo, a través de providencia del 12 julio de 2022, se adicionó por el juzgado, la orden de escindir las demandas presentadas, entre las cuales se encuentra la presentada por la Dra. Cuenca Urbina, diligencias asignadas por reparto a esta agencia judicial bajo el número **11001334204720220027100.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente **al Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021¹ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021², que crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

En consecuencia, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ *Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.*

² *“Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”*

³ abelfhernandezc@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a3bfc6c4c3c419a02bda4c24108a918026f3dc499f58443eae2a9a8992624c**

Documento generado en 06/09/2022 06:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>